



Al contestar cite el No. 2021-03-007267

Tipo: Salida Fecha: 22/07/2021 12:03:41 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
Sociedad: 891304299 - FERREIRA PEÑA S EN C Exp. 91999
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001062

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

JOSÉ MARIA CASTELLANOS ESPARZA

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

91999

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito identificado con el número de radicación 2021-01-426847 de fecha 25 de junio de 2021, reiterado a través de memorial 2021-01-451845 de fecha 15 de julio de 2021, la señora FLORENCIA FERREIRA PEÑA, solicitó que se realizara un control de legalidad al proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente aclarar que, la solicitud de control de legalidad allegada por la señora FLORENCIA FERREIRA PEÑA, no se sustenta en alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, así pues, de existir algún yerro, se constituiría una mera irregularidad de la cual, el Juez concursal, no advirtió su acaecimiento, al igual que la parte que podía quedar afectada tampoco se percató en el momento procesal oportuno.
3. En este sentido, el régimen de nulidades procesales contemplado en el Código General del Proceso, específicamente en el Artículo 132, se señala que:



"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

4. La norma transcrita parte de considerar que los procesos se surten por etapas, en cada una de las cuales el Juez tiene la potestad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, bien sea de manera oficiosa o por petición de parte.
5. De su lado, el artículo 133 ibídem, señala que el proceso podrá ser nulo en todo o en parte, **"solamente"** en los casos que allí se enumeran, frente a lo cual es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en relación con la taxatividad de las causales de nulidad. Para el alto Tribunal,

"significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)"

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución." (Sentencia T-125 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la manifestación realizada por la solicitante, la cual indica que el liquidador del proceso de la referencia, procedió a enajenar los bienes de la concursada antes de que quedara ejecutoriada la providencia por medio de la cual se graduaron y calificaron créditos y se aprobó el inventario valorado, resulta pertinente indicar que, el liquidador allegó al Despacho unos contratos de promesa de compraventa, los cuales, en virtud de su calidad de representante legal de la sociedad concursada, podía celebrar. No obstante, resulta ser claro que, un contrato de promesa de compraventa no es la compraventa como tal, es decir, no se pacta la transferencia del dominio de bienes, sino que es un contrato por medio del cual las partes se comprometen a celebrar otro contrato, en ese sentido, el haberse celebrado estos contratos de promesa, antes de quedar ejecutoriada el Auto que aprobó el inventario de bienes, no representa una violación a las normas de la insolvencia, ni mucho menos una irregularidad o nulidad que pueda viciar el proceso.
7. Ahora bien, resulta inadmisibles para el Despacho que, la memorialista acuda al cómodo recurso de la solicitud de control de legalidad, para purgar la falta de vigilancia del proceso y de su ligero actuar, al desestimar el valor asignado a los bienes de propiedad de la concursada, cuando en la etapa procesal oportuna no se pronunció, objetando el inventario presentado por el liquidador, al cual se le dio total publicidad al correr el Traslado 2021-03-004070 de fecha 15 de abril de 2021.
8. Bajo las anteriores premisas, se reitera nuevamente que el proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se ha adelantado bajo estricto cumplimiento de las leyes sustanciales y procesales, no siendo cierto que los bienes de propiedad de la concursada hayan



sido enajenados antes de quedar ejecutoriada la providencia por medio de la cual se reconocieron graduaron y calificaron los créditos y se aprobó el inventario de bienes, y mucho menos cierto que los mismos hayan sido vendidos por un valor inferior al asignado en el inventario valorado aprobado por este Despacho, solo porque a la memorialista no le parece el valor por el cual fueron ofrecidos los bienes, cuando incluso resulta ser un valor superior al aprobado por el Despacho. Es por esto que, esta entidad no advierte irregularidad alguna que pueda invalidar el proceso mismo.

9. Por esta razón no se accederá a la solicitud allegada a través de memorial identificado con el número de radicación 2021-01-451845 de fecha 15 de julio de 2021, presentada por la señora FLORENCIA FERREIRA PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de control de legalidad allegada a través de memorial identificado con el número de radicación 2021-01-451845 de fecha 15 de julio de 2021, presentada por la señora FLORENCIA FERREIRA PEÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

Notifíquese,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 2021-01-426847, 2021-01-451845
CÓD.: D1945